



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Asunto: Corrección
Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 66001-31-05-004-2017-00581
Demandante: Rosa María Castañeda de Serna
Demandado: Porvenir S.A. y Axa Colpatría S.A.

MAGISTRADA: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Pereira, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. La parte demandante solicitó la corrección del auto que concedió el recurso extraordinario de casación a favor de la AFP Porvenir S.A., argumentando que la cuantía para recurrir de esta entidad asciende a **\$97'381.382,91**, en tanto no puede tenerse en cuenta el valor a descontar por concepto de devolución de saldos debidamente indexado ni los aportes a salud; valor aquel insuficiente para tener por satisfecho el interés para interponer recurso de casación la parte demandada, por lo que era improcedente concederlo.
2. El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por la integración normativa autorizada por el artículo 145 de la obra homóloga laboral, prevé *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*.
3. En efecto, revisado el auto proferido por esta Sala se advierte que se incurrió en un error puramente aritmético al momento de calcular la cuantía para establecer el interés para recurrir de la AFP Porvenir S.A.; sin embargo, tal yerro no alcanza a cambiar la decisión adoptada en dicha oportunidad, como pasa a verse.
4. El fallo de primera instancia reconoció la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante a partir del 03-03-2002 y en cuantía de 1 salario mínimo legal mensual vigente y a razón de 14 mesadas y, en consecuencia, condenó a Porvenir S.A. al pago del retroactivo causado desde el 15-12-2014, por haber operado la prescripción sobre las mesadas anteriores, asimismo, los intereses moratorios de que trata el artículo 141

de la Ley 100 de 1993 desde esa misma data y autorizó el descuento de la devolución de saldos en cuantía de \$32'515.273.

Por su parte, la sentencia de esta Sala modificó la cuantía de la mesada pensional reconocida a favor de la señora Rosa María Castañeda de Serna, por lo que para el año 2014 sería la suma de \$779.647 y, cuantificó el retroactivo pensional hasta el 31-01-2021 en el valor de \$79'243.708; último monto del que se debía descontar la devolución de saldos en cuantía de \$32'515.273, debidamente indexada y, confirmó en lo demás la providencia primigenia.

5.- Entonces, realizado las operaciones aritméticas se tiene que la cuantía en este asunto asciende a **\$221'208.276,6** y no como erradamente se dijo en el auto cuestionado de \$276'150.967,4, si se tiene en cuenta que debía descontarse al retroactivo generado hasta el 31-01-2021- \$79'243.708 el valor de la devolución de saldos debidamente indexada -\$60'875.438,84, que arroja la suma de \$18'368.269; monto que sumado a los \$49'445.753 por concepto de los intereses moratorios causados entre el 15-12-2014 al 31-01-2021, más \$153'394.253,6 que corresponden a las mesadas que se causen desde la fecha de la providencia de segunda instancia -y hasta la expectativa de vida de la accionante- 10.6 años y no como se dijo 25,3- teniendo en cuenta que la actora nació el 13-06-1939 y la data de la decisión de segundo grado (Resolución No. 1555 de 2010), corresponde a la suma inicialmente mencionada (fl. 39 c. 1).

Sin que para hallarse la cuantía del agravio de la AFP pueda restarse los descuentos por aportes a salud que debe hacer tal entidad, pues dicho monto hace parte del valor de la mesada y por ende del retroactivo pensional reconocido a la demandante; sin que el hecho de no recibir ésta la suma completa por estar destinada una parte a la EPS, a la que esté afiliada, implique la ausencia de perjuicio para la entidad demandada, pues está en cabeza de la AFP hacer el descuento para efectuar el pago de los aportes que son obligación del pensionado (art. 157, literal a) de la Ley 100 de 1993), valor que sale de la mesada pensional y está destinada al beneficio del pensionado. En este sentido no se comparten los argumentos de la inconformidad.

6. Así las cosas, se dispone corregir el auto cuestionado para establecer que el interés para recurrir en casación por parte de la AFP Porvenir S.A. asciende a la suma de \$221'208.276,6; monto superior al establecido para el año 2021 \$109'023.120, por lo que tal corrección no implica cambiar la decisión de conceder el recurso de casación.

Una vez ejecutoriado este auto remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para que se surta el recurso extraordinario de casación.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Sin constancia de notificación por estado de conformidad con el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

ANA LUCIA CAICEDO CALDERON

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7494ab05e254ede86395b86ec647316e15ebc0e6f042224a960cf24f494e9ee1

Documento generado en 12/07/2021 07:06:07 AM